



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA**

**ORDEN DE POLICIA No. 194
Medellín, 01 de noviembre de 2022
CBML 90080000127.**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de actuaciones urbanísticas y/o demolición de obra en el CBML 90080000127, ubicado la Vereda Piedras Blancas y se dictan otras disposiciones”

La Corregiduría de Santa Elena, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1681 de 2013, que modificó el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONSIDERANDO

Que desde hace varios años se vienen realizando actividades de control territorial, en el Cerro Pan de Azúcar, en recorridos conjuntos por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Personería de Medellín, Secretaría de Medio Ambiente, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, entre otras dependencias de la Administración Distrital, así como el Ejército y la Policía Nacional.

Que de acuerdo con los informes técnicos que reposan en el archivo de la Corregiduría, el bien inmueble identificado con CBML 90080000127 matrícula: 5304977, tiene un área total de 1172181.07 m² (117.21 Ha), y es un inmueble de tipo Bien Uso Público, identificado con el código Urbanización (URB); (URZ2197L), CERRO PAN DE AZUCAR, hace parte de un Bien fiscal del Distrito de Medellín, al figurar bajo como propietario MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES, con NIT 890.905.211. Se tiene que dicha zona es categorizada como forestal protectora y Bienes de Valor Patrimonial LICBIC, Categoría Paisajístico, tipo paisaje cultural evolutivo, por tanto, se deberá atender lo establecido en el Acuerdo Municipal 048 de 2014, Artículos 138 y 152, al ser un Cerro Tutelar.

Que dentro de los predios intervenidos del sector, se encuentra el lote identificado con CBML 90080000127, que cumple con los requisitos legales, siendo este suelo categorizado, como ya se dijo, forestal protector, que presenta una restricción adicional por amenaza y riesgo; no obstante, este suelo tiene un uso principal para el mantenimiento y establecimiento de bosques protectores y para

Que pese las recientes intervenciones de la Policía Nacional y el componente Construye Bien de la Subsecretaría de Control Urbanístico, las construcciones en lugar de contenerse, se han acrecentado, generando una apropiación y ocupación indebida por las vías de hecho de los predios del Estado.

Que la Subsecretaría de Control Urbanístico, en recorrido territorial identificó la ocurrencia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, tales como explanaciones,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

movimientos de tierra, talado de árboles, cerramientos, edificaciones o principios de las mismas, destinadas vivienda.

Que consecuencia de dicho recorrido, la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial ha generado para el predio identificado con CBML 90080000127, entre otros los informes técnicos con radicado:

202220061977, 202220062922, 202220062909, 2022200662908, 202220062906, 202220062904, 202220062901, 202220062643, 202220062410, 202220062409, 202220062408, 202220062407, 202220062406, 202220062405, 202220062404, 202220062403, 202220062393, 202220062392, 202220062385, 202220062384, 202220062389, 202220069835, 202220069836, 202220069838, 202220069839, 202220069845, 202220069846, 202220069847, 202220070048, 202220070049, 202220070420, 202220073136, 202220086711, 202220080549, 202220090571, 202220103214, 202220103213, 202220103212, 202220103210, 202220103209, 202220103208, 202220102718, 202220102711, 202220102710, 202220105192, 202220092103, 2022201089180, 2022201089181

Que de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 48 de 2014, que establece el Plan de Ordenamiento Territorial para la Ciudad de Medellín, los suelos intervenidos son objeto de conservación, por lo que no son susceptibles de licencia de construcción, o legalización, salvo que cumpla con la Resolución 9328 de 2007 de Corantioquia (1 vivienda cada 38ht).

Que, en consecuencia, como está ampliamente documentado y argumentado, estamos en presencia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en sus literales a) numeral 1 y 4, literal b), numerales 6, 7 y 8, y literal c) numerales 11 y 12.

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: numeral 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. y numeral 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: numeral 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación, y 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a: numeral 11. Contravenir los usos específicos del suelo y numeral 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que así mismo el art 135, parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016 ordena:

*“...**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de construcciones en **terrenos no aptos** o sin previa licencia, **se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición**, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación...” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que la medida correctiva a imponer será la consagrada en el art 193 de la ley 1801 de 2016:

*“...**Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición.** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.”*

Que para el caso, la Unidad de Bienes Inmuebles así como la Secretaría de Medioambiente en calidad de administradores del inmueble han solicitado que se restablezca el orden urbanístico en el predio público, por lo que es menester de esta autoridad administrativa de policía, ordenar la suspensión inmediata de todas las obras que se estén adelantando en el predio CBML 90080000127 matricula: 5304977, así como la correspondiente remoción de bienes y/o demolición de nuevas construcciones o principios de las mismas, mientras se adelanta el correspondiente proceso verbal abreviado, como medio de policía para conjurar la situación actual, hasta cuando se demuestre plenamente que han cesado las causas que motivan la presente medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la ley 1801 de 2016.

Que en consecuencia se solicitara la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, intervenir de manera permanente el sector, con el apoyo logístico de construye bien de la Subsecretaría de Control Urbanístico para garantizar el cumplimiento de esta Orden de Policía, así mismo, se le solicitará al Ejército Nacional recorridos de presencia institucional con el fin de disuadir y advertir el desarrollo de nuevos comportamientos de manera que se puedan articular las demás dependencias involucradas para que actúen de acuerdo a sus competencias.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDURIA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER al propietario, poseedor, quien se crea con derecho, y demás terceros indeterminados, la medida de Suspensión de Obra y/o Demolición de cualquier proceso de constructivo que se esté ejecutando, ordenada en el parágrafo 1 del artículo 135 y definida en el artículo 193 de la ley 1801 de 2016, en el inmueble descrito en la parte considerativa, localizado en la Vereda Piedras Blancas del Corregimiento de Santa Elena.

SEGUNDO: ORDENAR la remoción de bienes de los nuevos procesos constructivos como medida preventiva, de conformidad con lo arriba señalado, para lo cual se solicitará apoyo logístico al equipo de remociones de la Subsecretaría de Control Urbanístico.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

TERCERO: COMUNICAR a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios la Suspensión Temporal de los mismos, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del art 135 de la ley 1801 de 2016, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: ADVERTIR a los presuntos infractores y/o a todas aquellas personas indeterminadas, poseedoras, o quienes se crean con derecho, que en lo sucesivo realicen y/o continúen ejecutando obras de construcción, que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** contemplado en el artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “*El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo del art 150 de la ley 1801 de 2016.

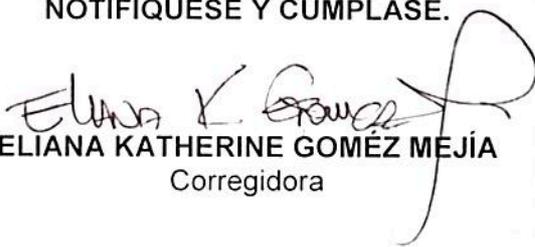
“...Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”

QUINTO: ADVERTIR a los presunto infractor y/o a todas aquellas personas indeterminadas, poseedoras, o quienes se crean con derecho que en caso de no restablecer el orden urbanístico, se hará acreedor a la imposición de la multa especial consagrada en el artículo 181 de la ley 1801 de 2016, y se duplicará el valor de la multa a imponerse por omitir el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: COMUNICAR a la Policía Nacional, el contenido de la presente Orden, con el fin de que estén supervisando continuamente el cumplimiento de lo aquí ordenado, y en caso de observar algún incumplimiento realizar las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esta decisión, y **proceder con la captura** por fraude a resolución judicial o administrativa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente orden de policía por el medio más expedito e informar a los ciudadanos que se seguirá surtiendo las demás actuaciones administrativas prescritas por la ley e **INDICAR** que, contra el presente Acto Administrativo Policivo, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Corregidora